



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS META
CALLE 7 No. 5-07**

J01prmpilleras@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO CIVIL No 51

AUTOS Y SENTENCIAS PROFERIDOS POR EL JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTADO, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA (7:30) DE LA MAÑANA DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FALLO - AUTO	CUAD	FOLIO
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2019-00051	DANIEL ERNESTO PEREIRA QUIJANO Y OTROS	FERNANDO ARCINIEGAS JARAMILO	AGOSTO 27 - 2021	1	174
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2019-00078	COMISARIA DE FAMILIA PUERTO LLERAS	YESENIA SIRLEY GUTIÉRREZ LEAL	AGOSTO 27 - 2021	1	102
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00056	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUZ MARINA MENDEZ ABRIL	AGOSTO 27 - 2021	2	15
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00058	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	GUILLERMO SALCEDO DAZA	AGOSTO 27 - 2021	2	11
EJECUTIVO SINGULAR	2017-00090	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CIRO ANTONIO DURÁN PARRA	AGOSTO 27 - 2021	2	13
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00050	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ADELMO GUALTEROS DÍAZ	AGOSTO 27 - 2021	1	89
EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER	2021-00022	WILLIAM TRIANA MORENO	JOSE MANUEL MEDINA LOZANO Y OTRA	AGOSTO 27 - 2021	1	35
RESTITUCIÓN BIEN MUEBLE ARRENDADO	2018-00075	BBVA COLOMBIA S.A.	CRISTHIAN ANDRÉS MORENO ESPINOSA	AGOSTO 27 - 2021	1	104
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2015-00026	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	GUILLERMO ROMERO TRUJILLO	AGOSTO 27 2021	1	118
FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA	2014-00037	IVONNE CONSTANZA DUQUE MORENO	CARLOS HERNANDO GONZÁLEZ ESPINOSA	AGOSTO 27 - 2021	1	112
SUCESIÓN	2013-00032	Causante: ELISABEL ROJAS ALARCÓN	Demandante: JESUS REINALDO ROJAS Y OTROS	AGOSTO 27 - 2021	1	152

FIJADO: 30 DE AGOSTO DEL 2021
HORA 7:30 A.M.

SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario

DESFIJADO: 30 DE AGOSTO DEL 2021
HORA: 5:00 P.M.

SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario

Puerto Lleras, Meta, 27 de agosto del 2021, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso radicado No. 2019-00051, demanda de Deslinde y Amojonamiento, demandante Daniel Ernesto Pereira Quijano y otro, demandado Fernando Arciniegas Jaramillo, informando que se allegó dictamen pericial rendido por la perito designada doctora FABIOLA CRUZ SOTO, se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P. Sírvase proveer.


SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario

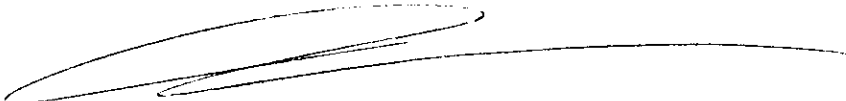
Proceso: Deslinde y Amojonamiento
Rad. N° 50577-40-89-001-2019-00051-00
Demandante: Daniel Ernesto Pereira Quijano y otro
Demandados: Fernando Arciniegas Jaramillo

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Lleras, Meta, veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Del dictamen presentado por la perito designada doctora FABIOLA CRUZ SOTO, obrante a los folios 124 al 172 del cuaderno único, conforme a los preceptos del artículo 228 C.G.P., se pone en conocimiento de las partes por tres días.

NOTIFIQUESE


EDGAR SERRANO FORERO

Juez

INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 27 de agosto del 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Alimentos Rad. 2019-00078, siendo demandante Comisaria de Familia de Puerto leras, Meta, en representación de Yesenia Sirley Gutiérrez Leal, demandado Ramiro García Mahecha, para decidir sobre el emplazamiento del demandado, solicitado por la parte actora. Sírvase proveer.

SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario

Ejecutivo alimentos No. 50-577-40-89-001-2019-00078
Demandante: Comisaria de Familia Puerto Lleras – Meta
Solicitante: Yesenia Sirley Gutiérrez Leal
Demandado: Ramiro García Mahecha

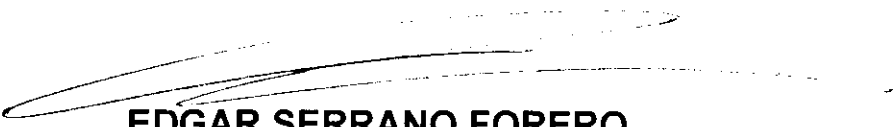
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMSICUO MUNICIPAL

Puerto Lleras, Meta, veintisiete de agosto del dos mil veintiuno

Se accede a lo pedido por la parte actora, en consecuencia en la forma establecida en el artículo 293 del C.G.P., emplácese al demandado RAMIRO GARCIA MAHECHAA, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la publicación del emplazatorio, comparezca por si, o por medio de apoderado a recibir la notificación personal del auto de mandamiento de pago. Como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se hará, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En el evento de que el ejecutado no comparezca dentro de ese plazo, ingrese el proceso al Despacho para designar curador Ad-litem, con quien se continuará el curso del proceso.

NOTIFIQUESE:


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ

INFORE SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta 27 de agosto de 2021, en la fecha entra al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo No. 2018-00056, siendo demandante el Banco Agrario de Colombia, demandada Luz Marina Méndez Abril, para decidir sobre el embargo solicitado por la apoderada de la parte actora. Sírvasse proveer.


SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario

Rad. 505774089001201800056
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Luz Marina Méndez Abril

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

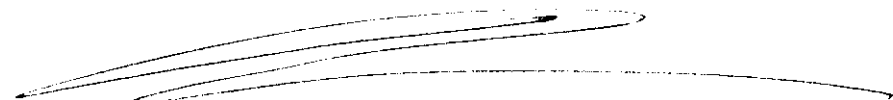
Reunidas las exigencias del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado

DECRETA

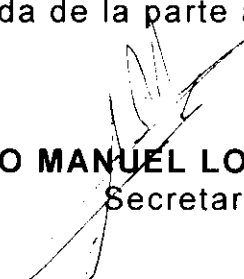
El embargo y retención de las sumas de dinero CDT, cuentas de ahorros o cuentas corrientes que tenga depositadas la demandada LUZ MARINA MENDEZ ABRIL identificado con la cédula de ciudadanía número 21.202.379, en los siguientes bancos: BANCO W SA Y BANCO PICHINCHA. Oficiese al representante legal de las mencionadas entidades bancarias.

La medida se limita hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) Moneda corriente.

NOTIFÍQUESE


EDGAR SERRANO FORERO
Juez

INFORE SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta 27 de agosto de 2021, en la fecha entra al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo No. 2018-00058, siendo demandante el Banco Agrario de Colombia, demandado Guillermo Salcedo Daza, para decidir sobre el embargo solicitado por la apoderada de la parte actora. Sirvase proveer.



SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario

Rad. 505774089001201800058
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Guillermo Salcedo Daza

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado

DECRETA

El embargo y retención de las sumas de dinero CDT, cuentas de ahorros o cuentas corrientes que tenga depositadas el demandado GULLERMO SALCEDO DAZA identificado con la cédula de ciudadanía número 17.323.780, en los siguientes bancos: BANCO W SA Y BANCO PICHINCHA. Oficiese al representante legal de las mencionadas entidades bancarias.

La medida se limita hasta la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000,00) Moneda corriente.

NOTIFÍQUESE



EDGAR SERRANO FORERO
Juez

INFORE SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta 27 de agosto de 2021, en la fecha entra al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo No. 2017-00090, siendo demandante el Banco Agrario de Colombia, demandado Ciro Antonio Durán Parra, para decidir sobre el embargo solicitado por la apoderada de la parte actora. Sírvasse proveer.



SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario

Rad. 505774089001201700090
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Ciro Antonio Durán Parra

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

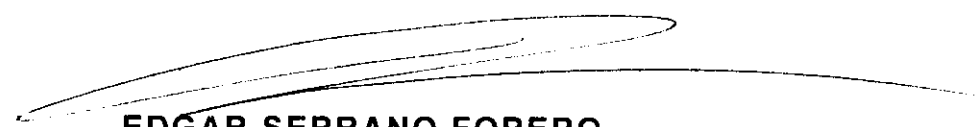
Reunidas las exigencias del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado

DECRETA

El embargo y retención de las sumas de dinero CDT, cuentas de ahorros o cuentas corrientes que tenga depositadas el demandado CIRO ANTONIO DURAN PARRA identificado con la cédula de ciudadanía número 86.005.061, en los siguientes bancos: BANCO W SA Y BANCO PICHINCHA. Oficiese al representante legal de las mencionadas entidades bancarias.

La medida se limita hasta la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000,00) Moneda corriente.

NOTIFÍQUESE



EDGAR SERRANO FORERO
Juez



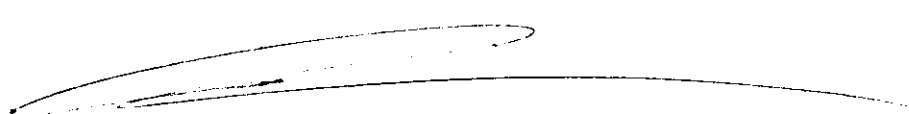
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe que antecede, se procede a corregir el auto de mandamiento de pago de fecha 3 de marzo de 2021, en lo que tiene que ver con el segundo de los pagarés enunciados, anteponiendo el numero 0 quedando de la siguiente manera **045226100004330**.

En ese orden de ideas, la presente providencia hace parte integral de aquella, y por Secretaría se deberá conjuntamente notificar de manera personal al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDGAR SERRANO FORERO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META

Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe que antecede, con base en el artículo 90 ibidem del C.G.P., SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días ACLARE o SUBSANE, so pena de rechazo, a que se refiere frente a lo pedido en numeral 2 del acápite de pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, positioned above the printed name.

EDGAR SERRANO FORERNO

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Proferir la sentencia que en derecho corresponde, una vez constatada la legalidad del procedimiento cumplido.

II.- HECHOS:

La **Dra. ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA** identificada con la cédula de ciudadanía número 40.342.428 y Tarjeta Profesional de Abogada número 166.535 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada judicial del **BBVA COLOMBIA S.A.** con Nit. 860.003.020-1, hubo de interponer demanda de Restitución de Bien Mueble Arrendado bajo la figura jurídica de Contrato de Leasing ò Arrendamiento Financiero No. M026300000555900999200006912 sobre un AUTOMOTOR TIPO TRACTOR, MARCA KUBOTA, LINEA M9540 CON CAPACETE, PESAS, BOMPER, LLANTAS DELANTERAS 12.4X24 Y TRASERAS 18X26, SERIE M9540D-74212, MOTOR V3800-T-CG0565, contra el señor **CRISTHIAN ANDRES MORENO ESPINOSA** con C.C. No. 86.031.172, en razón al presunto incumplimiento en el pago de dos (2) cuotas ò cánones de arrendamiento por semestre correspondiente al 16 de julio de 2017 al 16 de enero de 2018 y 16 enero de 2018 al 16 de julio de 2018 a razón de \$7.226.536,00 y \$6.314.383,00 respectivamente.

III.- PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, en la demanda de restitución se solicitó:

1º) Se declare por terminado el contrato de leasing o arrendamiento financiero No. M026300000555900999200006912 suscrito entre el BBVA COLOMBIA S.A. y el señor CRISTHIAN ANDRES MORENO ESPINOSA.

2º) Como consecuencia de la terminación del precitado contrato de arrendamiento, se disponga la restitución del bien mueble en favor del demandante, con las siguientes características: AUTOMOTOR TIPO TRACTOR, MARCA KUBOTA, LINEA M9540 CON CAPACETE, PESAS, BOMPER, LLANTAS DELANTERAS 12.4X24 Y TRASERAS 18X26, SERIE M9540D-74212, MOTOR V3800-T-CG0565.

3º) Que de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario correspondiente para la diligencia de restitución.

4º) Se condene al demandado al pago de costas y gastos del presente proceso judicial.

IV.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

1°.- La demanda de restitución de bien mueble arrendado fue presentada el 31 de mayo de 2018 ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada, Meta, quien mediante auto del 7 de junio de 2018 rechazó la demanda por competencia y la remitió ante este Despacho judicial, donde con providencia del 5 de septiembre se admitió, junto con la orden de notificar a la contraparte y correrle el respectivo traslado.

2°.- Para el 22 de septiembre de 2020 se designó como Curador Ad Litem del demandado CRISTHIAN ANDRES MORENO ESPINOSA al Dr. ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, como quiera que no se pudo notificar personalmente, teniendo entonces que ser emplazado, por lo que el mencionado profesional del derecho una vez posesionado y corrido el traslado de la demanda, procedió a su contestación sin reparo alguno sobre las pretensiones de la parte demandante.

3°.- Con tales antecedentes procesales, el Despacho judicial conforme a las previsiones del numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., se apresta en adoptar la decisión que en derecho corresponda, sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado.

V.- CONSIDERACIONES:

Primero que todo, a efecto de que exista total claridad en torno del contrato de leasing, debe decirse que se trata de un negocio jurídico por el cual una persona denominada arrendador concede a otra denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por

un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien.

Por lo cual, el contrato de leasing es atípico en la legislación colombiana, aunque encuentra regulaciones en los Decretos 913 y 914 de 1993, donde posteriormente con la Ley 795 de 2003 se incluyó normas relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Continuando entonces, debe ponerse de presente que el trámite de restitución de bien mueble arrendado se encuentra previsto en la Sección Primera PROCESOS DECLARATIVOS, TITULO I Proceso Verbal, CAPITULO II Disposiciones Especiales, artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, y la competencia en Única Instancia para su conocimiento se encuentra definida en el artículo 17, atribuida a los juzgados civiles o promiscuos municipales por tratarse de un asunto de mínima cuantía, sin olvidar lo previsto en el numeral 9º del mencionado artículo 384, que reafirma dicha situación cuando la causal de restitución se origine en la mora en el pago del canon de arrendamiento.

En ese orden de ideas, conforme a lo esbozado en acápites anteriores se parte de la base de la existencia de un contrato de arrendamiento financiero o leasing de un TRACTOR MARCA KUBOTA suscrito el 9 de enero de 2013 entre BBVA COLOMBIA S.A. en calidad de arrendador y CRISTHIAN ANDRES MORENO ESPINOSA como arrendatario, teniendo un canon semestral de \$8.924.797,00 pagaderos el día 16 de cada mes a partir del 29 de enero de 2013 hasta el 29 de enero de 2018 como termino de duración del mismo.

Sin embargo, tal como fue expuesto por la apoderada demandante, se tiene que el arrendatario incumplió con el pago de dos (2) cuotas ò cánones de arrendamiento por semestre, correspondiente al 16 de julio de 2017 al 16 de enero de 2018 y 16 enero de 2018 al 16 de julio de 2018 a razón de \$7.226.536,00 y \$6.314.383,00 respectivamente, lo que conllevó a la interposición de la demanda que ahora ocupa la atención del Despacho judicial.

Así entonces, se intentó con las formas previstas en el régimen procesal civil notificar al señor MORENO ESPINOSA, pero resultó infructuoso, al punto de que tuvo que agotarse el emplazamiento para lograr que de esta manera se enterara del proceso judicial y en consecuencia se acercara al Despacho judicial para notificarse personalmente de la demanda, sin que tampoco sucediera, dando lugar a la designación del Dr. ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ y tomando posesión como Curador Ad Litem, surtiéndose la notificación de la demanda de restitución, su traslado y su contestación sin excepciones por parte de dicho togado, sin que hubiera objeción o inconformidad frente a las pretensiones del demandante, y mucho menos hubo de su parte, por obvias razones, el cumplimiento de la obligación prevista en el inciso 2º del artículo 384 del C.G.P., de pagar al demandante o consignar a nombre del Juzgado los cánones de arrendamiento adeudados para poder ser escuchado en el juicio, en consecuencia esa situación conlleva a concluir innegablemente que la prueba documental aportada en contra del señor CRISTHIAN ANDRES MORENO ESPINOSA, como es, el contrato de arrendamiento financiero o leasing es válido en su forma y contenido, no teniendo como refutarlo o controvertirlo,

poniendo de relieve que efectivamente se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación contractual.

En ese sentido, como bien refiere la norma procesal civil, que en el evento de que no exista oposición a la demanda, o como ocurre en este caso, frente al incumplimiento de la Ley por parte del demandado, la consecuencia inmediata será proferir la sentencia respectiva accediendo a las pretensiones de terminación del contrato de leasing y por ende a la restitución del bien mueble arrendado, tal como quedará definido en la siguiente parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probados los hechos y en consecuencia acceder a las pretensiones invocadas por la parte demandante sustentada en la causal de mora o falta de pago de los cánones de arrendamiento y en consecuencia dar por terminado el contrato de arrendamiento financiero o leasing No. M026300000555900999200006912 del 9 de enero de 2013 suscrito entre el **BBVA COLOMBIA S.A.** fungiendo como arrendador y **CRISTHIAN ANDRES MORENO ESPINOSA** con C.C. No. 86.031.172, como arrendatario, sobre el bien mueble de las siguientes características AUTOMOTOR TIPO TRACTOR, MARCA KUBOTA, LINEA M9540 CON CAPACETE, PESAS, BOMPER, LLANTAS

DELANTERAS 12.4X24 Y TRASERAS 18X26, SERIE M9540D-74212,
MOTOR V3800-T-CG0565.

SEGUNDO: SE ORDENA al señor **CRISTHIAN ANDRES MORENO ESPINOSA** que en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, restituir o entregar inmediatamente el bien mueble descrito al BBVA COLOMBIA S.A., ò a su apoderada judicial en los términos del mandato conferido con ocasión de la facultad de recibir.

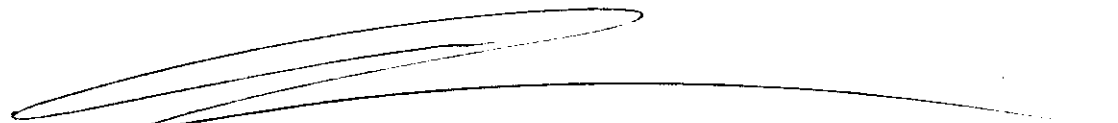
TERCERO: DE otro lado, en caso de que el demandado no cumpla de manera voluntaria la orden impartida por el Despacho judicial, se COMISIONA con amplias facultades y cinco (5) días libres de distancia a la Inspección Municipal de Policía de Puerto Lleras, para que con el acompañamiento de la Fuerza Pública efectúe la restitución o entrega del mencionado bien mueble al demandante o apoderado judicial. Para lo cual, por Secretaría se libraré atento despacho comisorio con los insertos necesarios, poniendo de presente que no cabe ninguna clase de oposición del demandado ni de terceros.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso judicial al señor **CRISTHIAN ANDRES MORENO ESPINOSA**, para lo cual la Secretaría del Despacho procederá a su liquidación conforme a los artículos 361 y siguientes del Código General del Proceso, eso sí, teniendo en cuenta todos los valores con respaldo probatorio.

QUINTO: CONTRA la presente decisión NO procede ningún recurso conforme al numeral 9º del artículo 384 del C.G.P.

SEXTO: EJECUTORIADA y en firme, cumplida la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo del diligenciamiento, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

EDGAR SERRANO FORERO
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe que antecede, siguiendo las previsiones del artículo 444 numeral 2º del Código General del Proceso, del avalúo visible a folios 100 a 110 del cuaderno único, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante córrase traslado a los interesados por el término de diez (10) días para que presenten las observaciones que a bien consideren.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
51 HOY 30 AGO 2021 se notificó
por anotacion en ESTADO Civil
El Secretario: _____



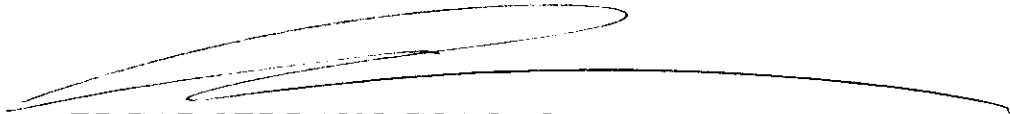
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe que antecede, para llevar a cabo la Audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., se fija el día VIERNES 1º DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M.

En cuanto a los gastos de curaduría solicitados por el Dr. ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ, se fija la suma de \$ 500.000,00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del juicio de sucesión de la causante ELISABEL ROJAS ALARCON, una vez constatada la legalidad del procedimiento cumplido, referida a la aprobación del trabajo de partición conforme a los artículos 509 y siguientes del Código General de Proceso.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

1º. - El día 20 de junio de 2013 el Dr. JOSE ALEJANDRO MORENO PEÑUELA como apoderado judicial de los señores JESUS REINALDO ROJAS y JORGE ULISES ROJAS radicó la presente demanda, siendo admitida con auto del 27 de junio siguiente, declarando abierto el juicio de sucesión de la causante ELISABEL ROJAS ALARCON que en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 31.006.266. Igualmente se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados; la confección del inventario y avalúo de los bienes; también el reconocimiento de las antedichas personas como herederos por tratarse de sus hijos como consta en los registros civiles de nacimiento aportados; personería jurídica para actuar al mencionado

profesional del derecho, y por último, se accedió al Embargo y luego su Secuestro sobre el predio de propiedad de la causante con **Matricula Inmobiliaria No. 236-8280** de la Oficina de Registro de San Martín, Meta.

2°.- Posteriormente, se hicieron parte del proceso MARIA DOLORES SANCHEZ ROJAS, ERNESTINA SANCHEZ ROJAS y ABSALON ROJAS tras haber aportado sus registros civiles de nacimiento acreditando la calidad de hijos de la causante. Por el contrario, el señor JOSE SANCHEZ ROJAS no aportó el documento respectivo y permaneció al margen del juicio de sucesión.

3°.- Para el 16 de marzo de 2016 se llevó a cabo la diligencia de Inventario y Avalúo, definiendo la existencia de un solo bien inmueble y sin ningún pasivo, sin que hubiera objeción.

4°.- Finalmente, el Dr. ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ presentó el Trabajo de Partición, sin que hubiera objeción sobre su contenido, quedando debidamente aprobado por el Despacho judicial para todos los efectos legales.

III- CONSIDERACIONES:

Con el anterior marco de referencia, atinente al cumplimiento de la ritualidad procesal en esta clase de asuntos, se tiene que efectivamente la señora ELISABEL ROJAS ALARCON identificada con cédula de ciudadanía número 31.006.266, falleció en el municipio de Puerto Lleras, Meta, el día 28 de septiembre de 1989 como consta en el Registro Civil de Defunción.

Que la mencionada señora ELISABEL ROJAS ALARCON para el momento de su fallecimiento era propietaria de un predio ubicado en zona rural del municipio de Puerto Lleras, Meta, Vereda Puerto Esperanza ò Chinata, en extensión de 23 Hectáreas y 9625 metros cuadrados, denominado "EL LITIGIO" con matrícula inmobiliaria **No. 236-8280** conforme al Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

En ese orden de ideas, con la anterior remembranza teniendo claro los fundamentos legales establecidos en el Código Civil y Código General del Proceso, lo que corresponde tras advertir el cumplimiento de los requisitos por virtud de la vocación hereditaria que tienen todas y cada una de las personas que se hicieron parte en el presente diligenciamiento en calidad de descendientes de la señora ELISABEL ROJAS ALARCON (QEPD), lo que corresponde, teniendo en cuenta el inventario y avalúo del único bien que conforma la masa herencial y sin ningún pasivo, que no fue materia de objeción, quedando debidamente aprobado, será proceder a su adjudicación.

Lo precedente, atendiendo lo definido en los artículos 1008, 1037 y subsiguientes del Código Civil, junto con los innumerables pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha venido sosteniendo:

"Fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se trasmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado como una

universalidad jurídica. Este derecho de herencia no se confunde con el de dominio, sino que se distingue de este en cuanto el primero recae sobre la mentada universalidad jurídica al paso que el segundo se ejerce sobre bienes singulares o cuerpos ciertos" (Sent. 18 de marzo de 1967 C.S.J.)

Es decir que, lo fáctico y lo jurídico en este caso concreto guarda plena correspondencia, por lo tanto, la consecuencia por encontrarse ajustado a derecho será acceder a las pretensiones y aprobar en todas sus partes el trabajo de partición allegado, tal como quedará definido en la siguiente parte resolutive de la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Trabajo de Partición que obra a **folios 139 a 145 del cuaderno único**, realizado dentro del presente juicio de sucesión de la causante ELISABEL ROJAS ALARCON.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados copia autentica del Trabajo de Partición y de esta sentencia para la inscripción ante la Oficia de Registro de Instrumentos Público de San Martín, Meta.

Copia de la inscripción deberá ser agregada al expediente.

TERCERO: PROTOCOLICESE el expediente en la Notaria Pública que los interesados designen, haciéndole entrega del mismo

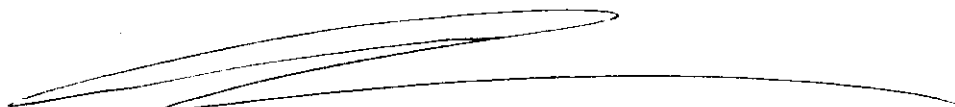
para el fin indicado, previa desanotación de los libros radicadores.

CUARTO: DISPONER el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, para lo cual la Secretaría procederá a librar las correspondientes comunicaciones.

QUINTO: POR honorarios en favor del Dr. ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ frente al Trabajo de Partición presentado se fija la suma de \$500.000,00 a cargo de los herederos adjudicatarios.

SEXTO: EJECUTORIADA y en firme la presente decisión, por Secretaría procédase al archivo definitivo del diligenciamiento, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR SERRANO FORERO
Juez